



**CONSULTA PÚBLICA PREVIA A EFECTOS DE ELABORAR UN PROYECTO DE NORMA
REGLAMENTARIA RELATIVA AL REGISTRO ESTATAL DE PRESTADORES DEL SERVICIO
DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, DE PRESTADORES DEL SERVICIO DE
INTERCAMBIO DE VÍDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA Y DE PRESTADORES DEL
SERVICIO DE AGREGACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL Y EL
PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN PREVIA DE INICIO DE ACTIVIDAD**

1. Antecedentes

La aprobación de la Directiva 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre, por la que se modifica la Directiva de servicios de comunicación audiovisual (2010/13/UE), y su incorporación al ordenamiento jurídico nacional, a través de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA) han introducido modificaciones en el régimen de inscripción de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en el Registro estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales está analizando, en consecuencia, la necesidad de elaborar una iniciativa normativa sobre esta materia, de forma que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante la presente consulta pública recaba la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

2. Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa

Las principales modificaciones introducidas por la LGCA que motivan la elaboración del presente reglamento son las siguientes. Además de la previsión de creación de un nuevo Registro estatal que sustituye al anterior, la LGCA establece la obligatoriedad de la inscripción de nuevos prestadores, además de los del servicio de comunicación audiovisual televisivo y radiofónico ya previstos en el régimen anterior. Concretamente, también deberán inscribirse los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal, los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma, así como los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.



Pregunta 1: ¿Qué información considera útil que aparezca en el Registro estatal con respecto a los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual?

Pregunta 2: ¿Qué información considera útil que aparezca en el Registro estatal con respecto a los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma?

Pregunta 3: ¿Qué información considera útil que aparezca en el Registro estatal con respecto a los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma?

Pregunta 4: ¿Cómo considera que debería plantearse la inscripción en el caso de aquellos prestadores que lo sean de distintos tipos de servicios simultáneamente?

Con la finalidad de profundizar en la transparencia del mercado de comunicación audiovisual, la LGCA establece también la obligatoriedad de inscribir nuevos datos que hasta la fecha no se inscribían en el anterior Registro estatal. Concretamente, el artículo 37 establece la obligatoriedad de inscribir, como mínimo, los datos relativos a los titulares de participaciones significativas, reduciéndose al tres por ciento del capital social la consideración de participación significativa; al número y proporción de mujeres integrantes en el órgano de administración de la sociedad; así como el punto de contacto con el prestador a disposición del espectador para la comunicación directa con el responsable editorial y garantizar el derecho de queja y réplica.

Asimismo, parece indiscutible que la información relativa al servicio de comunicación audiovisual ofrecida por los prestadores, que el RD 847/2015 consideraba objeto de inscripción, debe ser objeto de actualización para hacerla más acorde con los servicios de comunicación audiovisual que se prestan en el mercado audiovisual actual que difiere del existente en el año 2015.



Pregunta 5: ¿Considera que los datos públicos del actual Registro estatal son suficientes para garantizar la adecuada transparencia del mercado de comunicación audiovisual y la protección de los usuarios?

Pregunta 6: ¿Qué nuevos datos susceptibles de inscripción permitirían mejorar la transparencia del mercado de comunicación audiovisual y la protección de los usuarios?

En este sentido, el artículo 40 de la LGCA recoge que las inscripciones del Registro estatal deben ser públicas y los asientos registrales practicados serán de libre acceso para su consulta por cualquier persona con los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, así como reutilizables, de conformidad con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de información del sector público.

Pregunta 7: ¿Considera que los datos públicos del actual Registro estatal son de fácil acceso y uso?

Pregunta 8: ¿Cómo considera que se podría mejorar la accesibilidad y usabilidad de los datos públicos del nuevo Registro estatal?

Por otra parte, los procedimientos previstos en el Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, fueron conformados de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que los procedimientos previstos en los artículos 18, 19 y 20 deben ser actualizados de acuerdo con la normativa administrativa vigente.

Debido a la distribución competencial Estado-CCAA en materia audiovisual, la LGCA prevé en su artículo 41, la articulación de un cauce de cooperación Estado-Comunidades Autónomas y la federación de los registros autonómicos con el Registro estatal para facilitar el acceso por medios electrónicos a los datos obrantes en dichos registros. Asimismo, prevé que la información en ellos contenida sea facilitada a una



base de datos centralizada en la Unión Europea, de la que es responsable la Comisión Europea.

3. La necesidad y oportunidad de su aprobación

La Disposición final novena recoge que la LGCA entra en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. No obstante, se prevé que el nuevo Registro estatal creado en el artículo 39, entre en vigor con la aprobación del reglamento que se dicte para establecer la organización y funcionamiento de dicho Registro estatal.

Asimismo, la Disposición transitoria séptima de la LGCA establece que estará en vigor el actual Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, en tanto no entre en funcionamiento el nuevo Registro estatal previsto en el artículo 39.

Los artículos 18, 19 y 20 LGCA también remiten a un posterior desarrollo reglamentario de los procedimientos relacionados con la inscripción en el Registro estatal.

Debido a las novedades de la LGCA descritas en los apartados anteriores, se considera necesario y oportuno, en aras de garantizar la debida seguridad jurídica, abordar lo antes posible la elaboración de este nuevo reglamento.

4. Los objetivos de la norma

El objetivo primordial de la norma es el desarrollo normativo de la LGCA mediante la fijación del régimen jurídico de inscripción de los distintos prestadores y el desarrollo de los procedimientos de comunicación previa. Asimismo, con esta norma se quiere contribuir a mejorar la transparencia del sector audiovisual, reflejando fielmente el mercado audiovisual actual, garantizar la seguridad jurídica en la prestación de los servicios de comunicación audiovisual, así como proteger los derechos de los usuarios.

Por tanto, en primer lugar, se busca fijar el régimen jurídico de la inscripción de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma, de los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, así como desarrollar los procedimientos de comunicación previa y la



documentación aportada por aquellos prestadores cuyos servicios de comunicación audiovisual no requieren de obtención de licencia administrativa para la citada prestación.

Pregunta 9: ¿Considera que el Registro estatal actual es ágil en relación al sistema de inscripción y modificación de la misma?

Pregunta 10: ¿Cómo se podría mejorar la agilidad de las inscripciones y modificaciones del nuevo Registro estatal sin perjuicio de la necesaria seguridad jurídica?

Asimismo, se persigue que los datos inscritos en el Registro estatal se adecuen lo máximo a la realidad del mercado audiovisual actual, tanto en relación a los agentes que en él actúan como respecto a los medios tecnológicos empleados y los servicios ofrecidos a la ciudadanía, con el fin de que el citado Registro estatal constituya un reflejo fidedigno del mercado audiovisual en España. Además, la labor de control y supervisión de las obligaciones que deben cumplir los prestadores que operan en el mercado audiovisual español asignadas en el ámbito estatal a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, parten de la base del correcto funcionamiento y actualización permanente del Registro estatal.

Pregunta 11: ¿Considera necesario que el prestador justifique el servicio prestado y la tecnología utilizada mediante la aportación de documentación acreditativa adicional?

Pregunta 12: ¿Cómo se podría mejorar la actualización permanente del nuevo Registro estatal limitando las cargas administrativas a los prestadores?

Recordemos que, según la LGCA, la prestación de servicios de comunicación audiovisual está sujeta al cumplimiento por parte de los prestadores, de las obligaciones previstas en la LGCA, entre las que se encuentra, en primer lugar, la obligatoriedad de la inscripción de dicha prestación. Esta obligación resulta necesaria en aras de garantizar la seguridad jurídica en la prestación de los servicios de comunicación audiovisual, la correcta supervisión de las obligaciones, así como la transparencia del sector audiovisual. Además, dadas las características específicas de estos servicios y, en especial, su incidencia en las opiniones de las personas, es esencial que los usuarios de dichos servicios sepan con exactitud quién es el responsable último de su contenido. A este respecto, el Registro debe contener como mínimo información



relativa a la estructura de propiedad de los prestadores, a quién es el responsable y de qué forma es responsable de los contenidos emitidos, entre otros aspectos. Corresponde a los poderes públicos velar por el cumplimiento de las obligaciones de inscripción en el Registro estatal.

Pregunta 13: ¿Considera que el Registro estatal actual contiene información sistemática y uniforme sobre los prestadores o ve necesario mejorar esos aspectos?

Por otro lado, la LGCA dictamina que las autoridades audiovisuales competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas articularán un cauce que asegure la cooperación entre el Registro estatal y que facilite el acceso por medios electrónicos al conjunto de datos obrantes en los mismos. También prevé que se favorecerá la federación del Registro estatal con los registros autonómicos para que la información contenida en dicho registro, así como actualización de la misma, sea facilitada en una base de datos centralizada de prestadores de servicios de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de video a través de plataforma de la que es responsable la Comisión Europea.

Partiendo de la base de que la función de la Unión Europea en el ámbito audiovisual es la creación de un mercado único europeo de servicios de comunicación audiovisual, se hace necesario, por tanto, lograr una correcta coordinación del Registro estatal con los registros autonómicos en la remisión de datos a la Unión Europea.

Pregunta 14: ¿Qué medidas propone para favorecer la federación del Registro estatal con los registros autonómicos?

Pregunta 15: ¿Qué medidas propone para facilitar la interoperabilidad del Registro estatal y los registros autonómicos?

5. Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

Los artículos 18, 19, 20 y 39 de la LGCA remiten a un desarrollo reglamentario posterior el establecimiento de la organización y funcionamiento del nuevo Registro y la regulación de los procedimientos previstos en la LGCA asociados a su funcionamiento.



Además, de conformidad con la Disposición final séptima, el Gobierno cuenta con la habilitación necesaria para el desarrollo reglamentario previsto por la LGCA.

La principal alternativa regulatoria a la elaboración de un nuevo reglamento es la modificación del vigente Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

Pregunta 16: ¿Considera más conveniente modificar el Reglamento vigente para solucionar la problemática analizada y conseguir los objetivos planteados o elaborar un nuevo reglamento?

En todo caso, forma parte del propio proceso de consulta el planteamiento de diferentes soluciones alternativas.